

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Proceso Verbal
Auto interlocutorio No. 347
Radicación: 76001 3103 007 2017 00337 00
Demandante: HUMBERTO MONTAÑO LLANOS
Demandado: HERIBERTO MILLAN VILLAFANE Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso VERBAL instaurado por HUMBERTO MONTAÑO LLANOS contra HERIBERTO MILLAN VILLAFANE Y HEREDEROS INDETERMINADOS, la apoderada de la heredera Liliana Millán Arango y la abogada María del Socorro Millán, actuando en nombre propio, interpusieron recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 357 de fecha marzo 7 de 2018, argumentando que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 en sus numerales 4, 5, 7 y 8 y los del numeral 6 del artículo 90 del C.G del P, además de indicar que no existe congruencia entre los hechos y las pretensiones.

Como se puede observar, los inconformes pretenden controvertir formalidades de la demanda mediante un mecanismo ajeno al que consagra el estatuto procesal para dichos casos, pues ello debe hacerse por medio de la formulación de las excepciones previas taxativamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P.

En consecuencia, no hay lugar al estudio de los recursos de reposición presentados por las herederas del señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE por ser improcedente, por lo que se pasará al estudio de las excepciones previas formuladas por la apoderada de la señora LILIANA MILLAN ARANGO y el curador ad-litem de los herederos indeterminados.

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la heredera LILIANA MILLAN ARANGO, solicita se declaren probadas las excepciones previas establecidas en los numerales 3, 4, 5 y del Art. 100 del Código General del Proceso, las cuales hacen referencia a la inexistencia del demandante o del demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.

Frente a la inexistencia del demandante o del demandado, manifiesta que la demanda y el poder están encaminados a demandar al señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, fallecido el 10 de agosto de 2012 y que por obvia razón existe una incapacidad absoluta que el demandado pueda comparecer al proceso, que, si bien la parte actora señaló que el señor Villafañe falleció, ello no corrige la indebida redacción y dirección de la demanda.

Respecto de la excepción incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, expone que existe una indebida representación del demandante, teniendo en cuenta que el poder se dirige para demandar en unos términos y en la demanda y los hechos se impetra una acción distinta, estimando que la incongruencia entre el poder y la demanda ha generado una insuficiencia de poder.

De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales señala que, de la demanda ni de la parte introductoria del libelo ni del poder se puede inferir lo que pretende la parte actora, ya que pretende declarar la existencia de una obligación de un título prescrito y por otro lado alude a valores recibidos sin justa causa, elementos propios de la acción de enriquecimiento sin justa causa, debiendo adecuar las pretensiones a los postulados del artículo 882 del Código de Comercio.

Finaliza diciendo que la parte demandante ha integrado indebidamente el litisconsorcio necesario, sin indicar las razones.

Por su parte, el curador ad-litem de los herederos indeterminados, propone excepción previa de prescripción de la acción, argumentando que la acción de enriquecimiento sin causa se encuentra prescrita, manifestando que la acción no se interpuso dentro del año siguiente a la prescripción del título.

TRASLADO

Conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de los recursos de reposición y de las excepciones previas formuladas, según constancia secretarial que obra a folios 174 a 177 del expediente.

El apoderado de la parte actora se pronunció sobre los recursos de reposición y medidas previas, cuando el termino de traslado ya se encontraba vencido, motivo por el cual no serán tenidos en consideración dentro del presente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay lugar a decretar pruebas dentro de las excepciones previas formuladas, aplicando el principio de economía procesal, se procederá a resolver de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico para que la parte pasiva dentro del término para contestar la demanda señale los defectos formales de ella, con el fin que estos se corrijan y evitar futuras nulidades.

En este sentido, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala taxativamente los casos en que proceden las excepciones previas, estando dentro de ellas las formuladas por la apoderada judicial de la señora LILIANA MILLAN ARANGO.

Inexistencia del demandante o el demandado

Esta excepción tiene su génesis en el artículo 53 y 54 ibídem, que tiene como finalidad exigir que quien acuda al proceso exista, que tenga la capacidad de disposición del derecho, dicha condición la ostentan las personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos y los demás que determine la ley.

En el caso que nos ocupa, la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, con ocasión a la relación jurídica sucesoral que se da con su deceso, saliéndose de contexto por estos motivos la excepción de inexistencia del demandado, pues en la demanda no se indica que el señor MILLAN VILLAFANE esté vivo o sea demandado, además se aportó su certificado de defunción y se allegaron los documentos idóneos para probar la calidad de herederos determinados, aunado a lo anterior la demanda fue admitida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, estando demostrada la existencia de los herederos determinados. Respecto a los segundos, la misma es una figura jurídica permitida por la legislación procesal cuando las demandas se dirigen a obtener el reconocimiento de obligaciones causadas por personas fallecidas.

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado

Resalta el excepcionante que la incongruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones ha generado una insuficiencia en el poder, lo que se traduce en una indebida representación, pues el artículo 74 del C.G del P. exige que en los poderes especiales los asuntos estén determinados y claramente identificados, es decir que el poder conferido no puede confundirse con otro.

Esta excepción previa se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 100, medio que hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, extendiéndose a la indebida representación o la falta de poder para demandar cuando se exige el derecho de postulación.

En este caso, obra a folio primero del expediente poder especial conferido por el señor HUMBERTO MONTAÑO LLANOS a la Dra. YORMENCY OSPINA MEDINA, donde la habilita interponer demanda contra el señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE y sus herederos determinados e indeterminados a fin de que se declare la existencia de una obligación, coincidiendo claramente con el numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda y los anexos que se allegan.

Sin embargo, se observa que la pretensión número 2 de la demanda no está determinada en el poder especial.

Bajo este contexto, las facultades otorgadas en el poder restringen la actividad del apoderado a lo que en ellas se indique, sin que se encuentre autorizado a formular pretensiones que no guarden relación directa con el mandato contenido en el poder, razón por la cual esta debe ser objeto de subsanación por el actor.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada de la parte pasiva ha señalado que la presente demanda está viciada de ineptitud, asegurando que la acción que se enmarca en las pretensiones del libelo no es otra que el enriquecimiento sin justa causa reglado en el art. 882 del Código de

Comercio. No obstante, tal defecto fue abordado en el punto anterior al resolver sobre la falta de facultades de la apoderada de la parte demandante para formular la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, sin que sea necesario proceder nuevamente a su estudio.

De esa manera se advierte que las razones esgrimidas por la Dra. Eleonora Pamela Vásquez Villegas en este aspecto no conducen a la inadmisión de la demanda por falta de requisitos formales.

Lo que sí resalta, es que se ha planteado una segunda pretensión con carácter de principal que genera confusión respecto al poder, a los hechos y a la primera pretensión de la demanda, siendo esas pretensiones excluyentes por su naturaleza, pues en la primera se solicita que se declare la existencia de una obligación y en la segunda que se declare un enriquecimiento sin causa, pretensión que procedería siempre y cuando no se declare la existencia de la obligación cuya declaratoria se demanda, siendo irrazonable su acumulación. Por tal razón, la togada debe proceder a clasificar expresamente una pretensión como principal y la otra como subsidiaria, lo que permitiría que en caso de negarse una pueda eventualmente accederse a la otra, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 88 del C.G. del P.

En consecuencia, deberá la parte demandante reformular la demanda indicando las pretensiones como principales y subsidiarias.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Expresa la apoderada de la parte demandada, que la parte actora ha integrado indebidamente el litis consorcio necesario, sin justificar las razones que la llevan hacer dicha aseveración y sin indicar quienes son los herederos determinados del señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, solo se limita a decir que de conformidad con la ley todos los herederos determinados e indeterminados constituyen un litis consorcio necesario para efectos de dictar sentencia.

De la revisión del expediente, se puede observar que no obra documento alguno donde se pueda inferir la existencia de más herederos a los relacionados en el escrito de la demanda, por lo que el despacho la admitió ordenando la notificación personal de los determinados y el emplazamiento de los indeterminados, todo con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste; tampoco la excepcionante allega documento donde se acredite la existencia de otro heredero con igual o mejor derecho que los ya determinados.

En consecuencia, está excepción previa no está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que el despacho no tiene conocimiento de la existencia de más personas que puedan suceder en el proceso, al causante, señor HERIBERTO MILLAN VILLAFANE.

Excepción previa de prescripción de la acción formulada por el curador ad-litem

El curador ad-litem de los herederos indeterminados propone esta excepción amparándose en los presupuestos del art. 882 del Código de Comercio.

Al respecto, es preciso indicarle al profesional del derecho que en nuestro estatuto procesal no están intuidas las excepciones mixtas como se establecía en el anterior código procesal. En la legislación vigente las excepciones previas se encuentran taxativamente indicadas en el art. 100 de Código general del Proceso, sin que incluya la excepción de prescripción de la acción, situación que conduce inexorablemente al rechazo de dicha excepción por inexistente.

En función de lo dicho se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de inexistencia del demandante o demandado y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formuladas por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente por inexistente la excepción previa de prescripción formulada por el curador ad-litem.

TERCERO: DECLARAR probada las excepciones previas de indebida representación del demandante o del demandado e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por la apoderada de la parte demandada.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, por lo cual la parte actora debe corregir los siguientes defectos de la demanda:

- a. Indique la parte actora cual es la pretensión principal y la pretensión subsidiaria, teniendo en cuenta los hechos de la demanda.
- b. Presentar un nuevo poder que incluya la totalidad de las facultades relacionadas con las pretensiones de la demanda conforme lo estipula el art. 74 del C.G del P.
- c. Aporte nuevamente la parte actora el escrito de la demanda debidamente integrada las correcciones que dieron origen a la inadmisión.

QUINTO: Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane los defectos indicados en el numeral cuarto de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE



LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez